

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-48/2020

**PARTE  
ACTORA:** RUBÉN OLMEDO ROSAS

**ÓRGANO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ  
LOZA.

**PROYECTISTAS:** MA. DEL CARMEN MORENO  
ALCOCER, LUCERO IRAIZ  
MIRANDA GARCÍA Y JUAN  
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de septiembre del año dos mil veinte.**

Resolución que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rubén Olmedo Rosas**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en fecha nueve de julio de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-040/2020**, dado que el actor presentó su impugnación de manera extemporánea.

## GLOSARIO

<b><i>Código de Justicia:</i></b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. <sup>1</sup>
<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Comisión de Procesos:</i></b>	Comisión Nacional de Procesos Internos de Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Comité:</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>1</sup> Publicado el siete de noviembre de dos mil catorce en “La República” órgano de difusión de ese instituto político. Consultable en la dirección electrónica: [https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DEL\\_PRI.pdf](https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf)

<b>Juicio del militante:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acuerdo de autorización de la facultad de atracción<sup>2</sup>.** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el *Comité*, emitió el “**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN DE PROCESOS, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 46 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**”.

**1.2. Convocatoria<sup>3</sup>.** En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, emitió la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los consejos políticos municipales del citado instituto político en los cuarenta y seis municipios del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

**1.3. Recepción del escrito de impugnación ante el Comité.** En fecha veinte de mayo del año en curso, **Rubén Olmedo Rosas** presentó escrito de *juicio ciudadano* ante la Presidencia del *Comité*, en contra del acuerdo precisado en el punto 1.1.

**1.4. Presentación del escrito de impugnación ante este Tribunal.** El escrito precisado en el punto anterior fue remitido a este Tribunal mediante oficio

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 167 a 171 del sumario.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 26 a 31 del expediente.

**SJT/389/2020**<sup>4</sup>, recibido el día veintisiete de mayo de dos mil veinte, dándose cuenta en el informe circunstanciado, que el mismo se presentó en copia simple.

**1.5. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-20/2020**<sup>5</sup>. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado con el número **TEEG-JPDC-20/2020** y en fecha ocho de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó su improcedencia por falta de definitividad y ordenó reencauzar la copia simple de la demanda al órgano partidista responsable para que la conociera, substanciara y resolviera acorde con los razonamientos establecidos en el punto 2.3 del citado acuerdo.

**1.6. Juicio del militante CNJP-JDP-GUA-040/2020**<sup>6</sup>. En fecha ocho de julio de dos mil veinte la *Comisión de Justicia* recibió y radicó el citado expediente y en fecha nueve del mismo mes y año, resolvió desechar de plano el medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 68, fracciones I y XI y 73, fracción II del *Código de Justicia*. Determinación que fue notificada a la parte actora en fecha trece de julio de dos mil veinte.

**1.7. Recepción del escrito de impugnación ante la Comisión de Justicia**<sup>7</sup>. A las 13:27 horas del día diecisiete de julio de dos mil veinte, **Rubén Olmedo Rosas**, presentó ante la *Comisión de Justicia* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la resolución descrita en el punto 1.6 que antecede.

**1.8. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal**<sup>8</sup>. En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda descrita en el punto anterior, misma que fue radicada con el número **TEEG-JPDC-48/2020**.

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 87 de autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 229 a 360.

<sup>6</sup> Consultable en fojas 77 a 211.

<sup>7</sup> Visible a foja 3 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable en foja 1 y 2.

**1.9. Turno**<sup>9</sup>. En fecha once de agosto de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

**1.10. Radicación y requerimiento**<sup>10</sup>. El doce de agosto de dos mil veinte, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número al rubro indicado. Además, se ordenó realizar requerimientos a la *Comisión de Justicia* y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para la debida integración del expediente.

**1.11. Cumplimiento a requerimientos y admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte,<sup>11</sup> se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a los requerimientos referidos en el punto anterior. Además, se admitió la demanda de *juicio ciudadano*, se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona que creyera tener el carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**1.12. Cierre de instrucción.** El veintiocho de agosto del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, en virtud de que el acto primigeniamente reclamado sobre el que versó la resolución intrapartidista impugnada, tiene su origen en un proceso interno de renovación de cargos partidistas en el estado de Guanajuato, en el que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción II y 421, fracción

---

<sup>9</sup> Evidente a foja 213.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 215 y 216 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 422 y 423.

IV de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## **2.2. Sobreseimiento del *juicio ciudadano* al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 420, fracción II de la *Ley electoral local*.**

A consideración de las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al sobreseimiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 421, fracción IV de la citada ley, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, los artículos 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local* establecen las reglas para el trámite y substanciación de los *Juicios ciudadanos* y señalan que este Tribunal es la autoridad facultada para su conocimiento y resolución, sin que para la presentación de este tipo de demandas, se requiera la intervención de alguna otra autoridad, ya que se presentan directamente en la Oficialía de Partes en términos de lo dispuesto por el artículo 391, párrafo tercero de la mencionada ley.

Asimismo, para el cómputo de los plazos, el artículo 383, párrafo primero de la ley en cita, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que éstos se computarán al día siguiente de la notificación del acto o resolución.

De igual forma, los párrafos tercero y cuarto de dicho numeral establecen que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad**

**competente** para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de la ley y que **la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en la ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.**

Ahora bien, el dispositivo 23 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 65, primer párrafo<sup>12</sup> del *Código de Justicia* que rigen los procesos internos de elección de sus dirigentes y postulación de candidaturas señalan, de manera expresa, **que todos los días y horas son hábiles cuando se trata de este tipo de procesos**, así como que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, **con excepción de aquellos asuntos que no guarden relación con los procesos internos**, situación que trasciende a la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por este Tribunal.

Por su parte, la fracción XVIII, del artículo 6 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*, incluye a la facultad de atracción como un medio excepcional de actuación estatutaria y reglamentaria con el que cuentan las comisiones de procesos internos sobre los asuntos que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

El mencionado reglamento tiene como fin ser un vehículo normativo para ejecutar las disposiciones establecidas en los estatutos del partido, en lo que se refiere a los procesos internos para la elección y sustitución de dirigencias, así como a la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de proveer a su exacta observancia<sup>13</sup>.

De esta manera, si la facultad de atracción está estrechamente vinculada con los actos encaminados a preparar un proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*, como lo fue el acto primigeniamente impugnado, resulta inconcuso que se actualizó el supuesto legal contenido en

---

<sup>12</sup> “**Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior...**”

<sup>13</sup> De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

el artículo 65 de *Código de Justicia*, en el sentido de considerar todos los días y horas hábiles a partir de la emisión de tal acuerdo.

Lo anterior debido a que, si en la propia normativa del *PRI* se señala que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de sus procesos de elección interna, tal mandamiento también resulta aplicable cuando se controviertan ante un órgano jurisdiccional los actos vinculados a esos procedimientos electivos, aun cuando sean anteriores, así como aquellos que deriven de los mismos, aun cuando sean posteriores, ya que las controversias partidistas no concluyen con la resolución de los medios de impugnación previstos en su normativa interna, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, entre ellos, el presente *juicio ciudadano*.

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 3 fracción XXVIII<sup>14</sup> del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI* señala que se debe de entender por proceso interno, al conjunto de actos que tienen por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

En el caso, el acuerdo impugnado tiene como finalidad la autorización a la *Comisión de Procesos*, para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno para la elección de las personas que habrán de integrar los consejos políticos municipales del Estado de Guanajuato, actualizándose la hipótesis de lo que el reglamento define como proceso interno; actos cuya naturaleza guardan relación con la materia de este asunto.

Además, el actor al ser militante del *PRI* se presume que debe conocer su normativa interna, lo que se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el criterio establecido en la tesis LXXVI/2016 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS,**

---

<sup>14</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. ...

**XXVIII.** Proceso interno: Conjunto de actos que tiene por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

...

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”.**<sup>15</sup>

Máxime, si se considera que en la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-08/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-13/2020, se sobreseyó el *Juicio ciudadano* promovido por el hoy actor en contra del *acuerdo mediante el cual se designó al órgano auxiliar que apoyaría en la organización, conducción y validación del proceso interno de las y los titulares de la presidencia y secretaría general de los 46 comités municipales en el estado de Guanajuato*, al considerar que su demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que de acuerdo a la normativa partidista todos los días y horas debían computarse como hábiles, pese a que el acuerdo fuese anterior al inicio formal del proceso interno, aunado a que la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a este Tribunal no interrumpía el plazo para su presentación oportuna.

Determinación que no fue impugnada por el actor,<sup>16</sup> por lo que no puede desconocer que este Tribunal ya había establecido dicho criterio y a sabiendas de ello, decidió presentar esta nueva demanda de *Juicio ciudadano* sin observar la regla de que todos los días y horas serían computados como hábiles y que la interposición del escrito inicial ante autoridad distinta a este Tribunal no interrumpiría el plazo para su presentación oportuna, por lo que no puede alegar desconocimiento ni pretender que los actos que impugna sean considerados fuera del proceso interno, cuando su finalidad es organizarlo, conducirlo y validarlo, elementos que conoce se abordan en el acuerdo que controvierte.

Además, sirve de sustento lo señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO**

---

<sup>15</sup> Publicada en la Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64. Consultable en la [liga de internet:](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2016) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2016>

<sup>16</sup> Se hace la aclaración de que la resolución de este Tribunal sí fue impugnada por la diversa accionante Diana Patricia González García; sin embargo, en su momento fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente TEEG-JDC-65/2020.

**ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA. (NORMATIVA INTERNA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”<sup>17</sup>.**

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del *PRI* se emitió en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, incluso, en esta instancia jurisdiccional, pues esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.<sup>18</sup>

Ello es así, pues de considerar lo contrario, sería tanto como suponer que los medios de impugnación previstos tanto en la *Ley electoral local* así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, lo cual sería incongruente al tratarse de actos que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales electorales, específicamente por este Tribunal y en su caso, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>19</sup>

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la forma de atender las controversias relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente en lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de medios impugnativos, deriva de la aplicación de la jurisprudencia existente en el citado órgano jurisdiccional, esto es, permite identificar cómo deben contarse cuando en la norma interna de un partido político se establece una regla específica<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

<sup>18</sup> Criterio asumido por la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-REC-370/2019**, **SUP-REC-371/2019** y **SUP-REC-382/2019**. Así como por la *Sala Regional Monterrey* dentro del expediente **SM-JDC-207/2019**. Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>19</sup> Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia 1/2002 de la *Sala Superior* de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en los expedientes: **SUP-REC-369/2019**, **SUP-REC-370/2019**, **SUP-REC-371/2019**, **SUP-JDC-601/2018**, **SUP-REC-219/2019** y **SUP-REC-382/2019**. Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

La regla general sería que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con ella se contarían considerando todos los días y horas como hábiles; pero si en la normativa interna existe además de la regla general una específica, debe considerarse tal regla en la etapa impugnativa judicial.

Así las cosas, no pasa inadvertido que la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los Consejos Políticos Municipales del *PRJ* en los cuarenta y seis municipios del estado de Guanajuato, para el periodo 2020-2023, fue publicada el veinte de marzo, y en su base primera señala: *“El proceso interno que regula esta convocatoria inicia con la expedición de la misma y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a las personas que resulten electos.”*

Mientras que, el acuerdo impugnado en el recurso intrapartidario fue emitido el dieciocho de marzo, es decir, dos días antes de que diera inicio formal el proceso interno para la elección de sus dirigencias municipales, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, pero como se ha venido señalando, el artículo 65 del *Código de Justicia*, es claro en precisar que la regla que siguen los procesos internos, también le será aplicable a aquellos asuntos cuando guarden relación con los mismos, lo que acontece en el caso.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-49/2020 consideró que: *“Es conforme a derecho el sobreseimiento decretado, ya que la decisión se sustentó en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la cual resulta obligatoria y aplicable al caso y, es correcto considerar que **cuando se promueven medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con los procesos de elección de dirigencias partidistas**, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna del partido así lo establezca.”*

Mientras que dicho órgano jurisdiccional al resolver el expediente SM-JDC-42/2020, señaló: *“Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcto el ejercicio interpretativo de las normas que hizo el Tribunal de Guanajuato, referente al plazo para interponer los medios de impugnación, en específico, la interpretación encaminada a resolver si el cómputo del plazo para impugnar*

*ante la instancia judicial un acto intrapartidista que se relacionaba con una renovación de dirigencias, debía realizarse conforme a lo determinado por la ley electoral local o por la normativa del partido.”*

En conclusión, por lo que hace a este *juicio ciudadano*, le será aplicable la regla referente a que todos los días y horas serán hábiles para la presentación del medio de impugnación hecho valer, ello en virtud de que se encuentra relacionado con un proceso intrapartidario de elección de dirigencia, sobre el cual en su normativa interna dispone tal circunstancia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1159/2019, en el que se consideró oportuna una demanda en la que se controvertía un acto intrapartidista anterior al inicio de un proceso electivo interno, atendiendo al cómputo únicamente de los días hábiles.

Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable al caso ya que se trata de la normativa de un partido político distinto y versó sobre actos distintos a los aquí cuestionados, que se refieren la atribución estatutaria del *Comité*, para autorizar a la *Comisión de procesos* a ejercer la facultad de atracción en un proceso de renovación de dirigencias, que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 65, primer párrafo del *Código de Justicia*, 6, fracción XVIII del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas y 3, fracción XXVIII del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, debe considerarse como parte integrante del proceso electivo.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el pasado nueve de julio del año en curso, en la que determinó desechar de plano el *juicio del militante* interpuesto por **Rubén Olmedo Rosas**, en contra del acuerdo emitido por el *Comité* en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el que autorizó a la *Comisión de Procesos*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los 46 Consejos Políticos Municipales del estado de Guanajuato.

Resolución de la que tuvo conocimiento el actor a partir de la notificación personal realizada el día trece de julio de dos mil veinte, según lo señala en la foja 4 de su demanda, lo cual se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 376 a 378 del expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de autos se advierte que la demanda del presente *Juicio ciudadano*, se presentó ante este Tribunal hasta el día veintidós de julio de dos mil veinte, es decir, al noveno día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento, por lo que su presentación resulta extemporánea, considerando que todos los días y horas son hábiles, ya que el motivo de inconformidad de la parte actora se relaciona con un proceso electoral interno para distintos órganos dentro de la estructura de dicho instituto político en el estado de Guanajuato, como se muestra en la siguiente tabla:

Julio 2020									
Jueves 09	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18
Emisión de la resolución impugnada				Se notifica de forma personal a la parte actora	1er. día	2º. día	3er. día	4º. día Presenta demanda ante la CNJP PRI	5º. Día último para presentar el medio
					Término de cinco días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano				
Domingo 19	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22						
			Se recibe en el TEEG						

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el hoy recurrente haya presentado materialmente su demanda ante el órgano partidista señalado como responsable desde el día diecisiete de julio de dos mil veinte, pues ello es insuficiente para tener por ejercitada la acción en esa fecha o interrumpir el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, dado que como ya se señaló, el artículo 383 de la *Ley electoral local* previamente citado, dispone claramente que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución y que su interposición

ante autoridad distinta no interrumpe el plazo para su presentación oportuna, como ya se ha sostenido por este Tribunal en el expediente **TEEG-JPDC-49/2020**.

Lo anterior, con sustento además en los criterios emitidos por la *Sala Superior* y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JIN-4/2018** y **SM-JDC-386/2012**, así como en las razones esenciales que sustentan, la **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

Por otra parte, resulta necesario mencionar que, en el caso que nos ocupa, para la presentación de la demanda no se actualizó ningún supuesto de excepción para considerar que el plazo para la presentación del medio de impugnación fue interrumpido, debido a alguna circunstancia particular o extraordinaria, pues en la narrativa de la demanda, el actor nada refirió al respecto.

Los mencionados casos de excepción son los siguientes:

- a) Un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto<sup>21</sup>.
- b) Si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto<sup>22</sup>.
- c) Cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto

---

<sup>21</sup> De acuerdo con la tesis **XX/99**, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.”**

<sup>22</sup> Con base en la Jurisprudencia **14/2011**, cuyo rubro reza: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”**

reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>.

- d) Si ante los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral las o los interesados presentan una demanda de apelación para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado a la parte denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación<sup>24</sup>.

Luego entonces, si en la narrativa de la demanda o el contenido del expediente no se reveló ni comprobó alguno de los casos de excepción enlistados con anterioridad, no es pertinente considerar que el plazo para la interposición del medio de impugnación fue interrumpido.

Por tanto, se sostiene que la presentación de la demanda interpuesta por **Rubén Olmedo Rosas** fue extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el sobreseimiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 421, fracción IV de la citada ley.

### 3. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Rubén Olmedo Rosas**, en los términos precisados en el apartado **2.2.** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico

---

<sup>23</sup> En consideración a los argumentos contenidos en la Jurisprudencia **43/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.**”

<sup>24</sup> Según el contenido de la Jurisprudencia **26/2009**, de rubro: “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”

[cnjp@pri.org.mx](mailto:cnjp@pri.org.mx), como órgano partidista responsable; y, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, comuníquese el presente acuerdo a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

Asimismo, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por Mayoría de votos de las Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, siendo Magistrada Instructora y Ponente la primera nombrada, con el voto particular del Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-48/2020.**

**A. Sentido y fundamento del voto particular.** Respetuosamente disiento con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión.

**B. Decisión de la mayoría.** La decisión con la que disiento estima procedente que se **sobresea** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rubén Olmedo Rosas**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en fecha nueve de julio de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-040/2020**, argumentando que el actor presentó su impugnación de manera extemporánea.

**C. Consideraciones que sustentan el voto particular.** De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito, se debe emitir resolución que resuelva el fondo de la petición planteada, al considerar que **la interposición del juicio ciudadano TEEG-JPDC-48/2020, se realizó dentro del plazo legal contemplado en la Ley electoral local**, lo anterior, conforme a lo siguiente:

**1.- EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI NO SEÑALA LO QUE EN EL PROYECTO SE INDICA (QUE SE PUEDAN INCLUIR ACTOS DICTADOS FUERA DEL PROCESO INTERNO A LA REGLA DE DÍAS NATURALES).**

Por el contrario, tal disposición intrapartidaria **contempla un supuesto para excluir** de esa regla a los actos que, aun dictados dentro del espacio temporal de un proceso interno, éste no tenga relación con dicho proceso, por lo que no deberán contar todos los días y horas como hábiles. Entonces, si se razona como lo indica el proyecto, **se estaría haciendo una interpretación a**

**contrario sensu y por analogía**, para aplicar una regla **en perjuicio del accionante**, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia.

*Artículo 65. **Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Los asuntos **que no guarden relación** con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, **no se sujetarán a la regla anterior.** En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.*

*(Lo resaltado es propio)*

**2.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES SM-JDC-42/2020 Y SM-JDC-49/2020, QUE SE CITAN EN LA RESOLUCIÓN QUE NO SE COMPARTE, NO RESULTAN APLICABLES AL CASO CONCRETO.**

Lo anterior, pues ambos asuntos tienen como actos impugnados aquellos que fueron dictados **dentro de los respectivos procesos internos partidarios**. Es decir, en ambos se combatía la **negativa de registro para participar en esos procesos internos**, que desde luego ya había tenido inicio con la expedición de la convocatoria respectiva, por lo que, en estos casos, lo que se tomó en cuenta para resolver que para la interposición de los medios de impugnación respectivos debían considerarse todos los días y horas como hábiles, fue que los actos impugnados estaban dictados dentro del proceso interno, por lo que sin duda debía aplicárseles esa regla excepcional.

Lo anterior no ocurre en el supuesto al que se trata en este asunto en el que se emite el presente voto particular, pues aquí lo que se discute es que, para los actos dictados con anterioridad al inicio del proceso interno partidistas, no deben ser considerados todos los días y horas como hábiles, pues aún no se actualiza el supuesto normativo temporal, es decir, que estuvieran dictados dentro de dicho proceso intrapartidario.

**3.- EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1159/2019 YA SE ESTUDIÓ EL SUPUESTO QUE NOS OCUPA Y SE DETERMINÓ QUE NO PUEDE PREVALECER EL ASPECTO MATERIAL DEL ACTO IMPUGNADO AL TEMPORAL, ÉSTO PARA DAR CERTEZA A LA MILITANCIA.**

En la resolución dictada en el **SUP-JDC-1159/2019**, en el apartado en que se estudia la “**oportunidad**” de la demanda, se hace un amplio estudio para dejar claro que, aunque desde una óptica material, los actos reclamados que son dictados con anterioridad al inicio del proceso interno partidario constituyan actos que incidan en la elección interna partidista, si la normativa partidaria contempla que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, se debe concluir privilegiando el aspecto temporal, para admitir que **sólo para los actos emitidos durante el proceso interno deben contabilizarse como hábiles todos los días y horas**, para efecto del cómputo de los plazos internos y de los medios de impugnación.

Incluso, en esa resolución citada se refiere que:

*“...resultaría excesivo imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de actos partidistas cuando las reglas estatutarias le indican que en este caso **el proceso electoral interno iniciaría el veinte de agosto** y que **únicamente durante los procesos internos** se consideran hábiles todos los días y horas; además de que ello desconocería la expectativa que estas normas generan razonablemente respecto de cualquier militante del partido.”*

Para mayor ilustración, se inserta el texto completo del apartado de “oportunidad” de la resolución **SUP-JDC-1159/2019**:

**“3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En efecto, la determinación controvertida se le notificó al actor el viernes **dieciséis de agosto**<sup>25</sup>; por ese motivo, el plazo para demandar inició el lunes **diecinueve** de agosto y concluyó el jueves **veintidós** siguiente.

Cabe referir que deben **descontarse** del cómputo del plazo los días **sábado diecisiete** y **domingo dieciocho**, ambos del mes de agosto, pues las decisiones originalmente reclamadas, esto es, los acuerdos adoptados en la asamblea del consejo nacional de MORENA del siete de julio no están vinculados con un proceso electoral constitucional.

De igual forma, dichos actos fueron emitidos **antes del inicio del proceso electivo interno** de renovación de dirigencias de MORENA.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo **octavo transitorio** del Estatuto de MORENA —adicionado mediante la última reforma a dicho

---

<sup>25</sup> Véase la cédula de notificación persona que obra en el expediente en que se actúa.

ordenamiento, aprobada por el INE—, el proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA tendría lugar del “**20 de agosto de 2019** al 20 de noviembre de 2019”.

En el caso concreto, los acuerdos originalmente impugnados se emitieron el **siete de julio de dos mil diecinueve** por lo que, desde una óptica temporal, **se generaron antes** de la fecha prevista estatutariamente para el inicio del proceso electivo interno.

No pasa inadvertido que:

- Desde una óptica material, los acuerdos reclamados en la instancia partidista, esto es, la creación de un órgano que coadyuvaría en la organización del proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA y la definición del padrón que se utilizará en esos comicios constituyen actos que incidirían en dicha elección interna.

- El artículo 58 del Estatuto de MORENA señala que “**durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**”.

- Esta Sala Superior ha señalado que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes<sup>26</sup>.

No obstante, se estima que la lectura objetiva y más razonable de las normas estatutarias conduce a estimar que:

- “**Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**”.

- El proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA del año dos mil diecinueve iniciaría **el veinte de agosto** (además de que, en acatamiento a esta norma, la convocatoria de inicio del procedimiento electivo interno se publicó precisamente el veinte de agosto).

Es decir, una interpretación sistemática de ambas normas conduce razonablemente a considerar que sólo para los actos emitidos **durante el proceso interno deben contabilizarse como hábiles todos los días y horas**, para efecto del cómputo de los plazos internos y de los medios de impugnación federales.

Es decir, resultaría excesivo imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de actos partidistas cuando las reglas estatutarias le indican que en este caso **el proceso electoral interno iniciaría el veinte de agosto** y que **únicamente durante los procesos internos** se consideran hábiles todos los días y horas; además de que ello desconocería la expectativa que estas normas generan razonablemente respecto de cualquier militante del partido.

Esto se refuerza con el hecho de que el propio partido, al establecer como fecha de inicio del proceso electoral interno el veinte de agosto, ha operado los actos previos como preparatorios e incluso algunos de ellos los inició desde el año de **dos mil dieciocho**, como es el caso del padrón que se conjuntó con un proceso de credencialización que inició **el veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, de conformidad con el citado artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Contabilizar todos los días como hábiles respecto de actos como el padrón de militantes implicaría que incluso desde el año de dos mil dieciocho las impugnaciones relacionadas con estas actuaciones deberían contabilizarse en días naturales, tanto por el partido como por este tribunal.

En ese sentido, como se adelantó, para evaluar la oportunidad del presente juicio, en el cómputo del plazo deben descontarse los días sábado diecisiete y domingo dieciocho,

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

ambos del mes de agosto, pues los actos partidistas originalmente impugnados se emitieron antes del inicio del proceso electivo interno de MORENA.

En consecuencia, si la fecha límite para presentar la demanda era el veintidós de agosto y ésta se presentó precisamente ese día, **se estima que el juicio se promovió de forma oportuna.**

No es obstáculo para que el criterio aquí referido y pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se aplique al caso concreto, es decir, a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, pues aunque en el expediente SUP-JDC-1159/2019 se analizó normativa de Morena, las normas internas en análisis son de idéntica regulación, pues ambas van destinadas a puntualizar y hacer énfasis en que, una vez iniciado el proceso interno respectivo, todo los actos dictados dentro del mismo se podrán impugnar considerando que todos los días y horas son hábiles, teniendo como punto de partida para aplicar esta norma precisamente el inicio del proceso interno, y no antes.

#### **4.- CONCLUSIÓN.**

Por todo lo comentado, me aparto de la intención de sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-48/2020** y estimo que se debe dictar resolución que resuelva el fondo del asunto, dado que la notificación que se le hizo al quejoso fue el 13 de julio y su impugnación llegó al tribunal el 22 del mismo mes, por lo que, en ese lapso solo deben computarse los días hábiles y éstos fueron solo:

<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Total</b>
martes 14	miércoles 15	jueves 16	viernes 17	<b>4 días</b>

Lo anterior, porque el sábado y domingo no contarían al ser inhábiles y tampoco del lunes 20 en adelante, pues comenzó el periodo vacacional de este Tribunal, para incorporarnos hasta el **martes 4 agosto** que, en su caso, sería **el quinto día hábil** para la interposición oportuna de la demanda, que ya la teníamos en nuestro poder desde el día 22 de julio; además haría dos pequeñas inclusiones dadas las particularidades que este asunto mantiene, la primera de ellas es que existen criterios específicamente en el **SUP-JDC-1159/2019**, emitido por Sala Superior, donde se señala con toda claridad se resuelven estos puntos que tratan de dilucidarse o que se dilucidó por una parte en el asunto **TEEG-JPDC-49/2020** y ahora en el **TEEG-JPDC-48/2020** en el sentido de que son asuntos que están fuera de procedimiento interno, en este sentido, la primera situación que expreso de manera particular para este asunto es que, independientemente de que ese precedente de Sala Superior

se refiere a los estatutos, a la normativa de un partido político diferente al Partido Revolucionario Institucional, considero la regla también tiene aplicabilidad en este supuesto particular, en el entendido de que la norma comparte una misma naturaleza, y es establecer que durante los procesos internos todas las horas y todos los días son hábiles, esto sería en este primer punto, segundo en este nuevo proyecto se establece o se fundamenta también en algunos criterios, específicamente en el **SM-JDC-42/2020** y **SM-JDC-49/2020** y ambos supuestos se encuentran dentro del proceso electoral, como en este caso es la negativa de registro para participar en éstos, por tanto, desde mi punto de vista, los expedientes en cita no aplican a este caso particular porque aquí nos estamos refiriendo a actos que se dieron fuera, entonces esas son las cuestiones nuevas que yo solicitaría que se transcribieran, con la petición que hago que lo expresado en el asunto **TEEG-JPDc-48/2020** también se agregue en este.

**MAGISTRADO**

**GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA**